



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 116-2024-GM/MPA

Ascope, 13 de mayo de 2024

**VISTOS:** el Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de febrero del 2024; la Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA, de fecha 28 de febrero del 2024, emitido por el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de marzo del 2024; el Informe N° 125-2024-MPA/GPTUTSV-JLLB, de fecha 20 de marzo del 2024, emitido por el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído N° 1039-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, emitido por el Gerente Municipal; el Informe Técnico Legal N° 0199-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 08 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA; y,

### CONSIDERANDOS. –

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos a la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; asimismo el artículo 6° de la citada norma, contempla que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado;

Que, los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, referido al objeto o contenido del acto administrativo, establecen que éste no podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad igual, inferior o superior jerárquica, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, asimismo el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, los artículos 10°, 11° y 13° del TUO de la LPAG, establecen a las causales de nulidad, la instancia competente para declarar la nulidad y los alcances de la misma, entre los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, está la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el efecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez; la nulidad planteada por medio de recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; y, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, el artículo 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como recurso administrativo al Recurso de apelación, el mismo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Tercera Disposiciones Final de la Ley N° 27181, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, respecto al ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre, establece que: Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento. La Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27181, se establece dentro de las competencias materia de transporte y tránsito terrestre de las Municipalidades Provinciales, la de fiscalización correspondiéndole supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Reglamento Nacional De Tránsito. Además el artículo 288° de la citada norma establece que se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre; para lo cual, establece una serie de procedimientos para detención de infracciones e imposición de las mismas, así como el trámite del procedimiento sancionador, que en el caso de no existir reconocimiento voluntario de la infracción, deberá presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, tal y como lo establece el artículo 336° del citado Reglamento;

Que, el inciso 6.2 apartado a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece como documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. Dichos documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones...;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de febrero del 2024, el sr Enrique Gallardo Bautista, presenta descargos contra Actas de Fiscalización N° 017053 y 017054, en razón a que la infracción detectada en el acta de fiscalización no es correcta, ello por no contar con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, sin embargo el 29 de enero del 2024, se emite constancia autorizando provisionalmente prestar el servicio público de transportes de pasajeros en tanto impriman las tarjetas de circulación vehicular;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA, de fecha 28 de febrero del 2024, se Declara Infundada la solicitud presentada por el sr. Enrique Gallardo Bautista, en razón a que se verifica que ha sido interpuesta siguiendo los lineamientos normativos en la materia;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de marzo del 2024, el sr Enrique Gallardo Bautista presenta Recurso de Apelación contra la resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA;

Que, mediante Informe N° 125-2024-MPA/GPTUTSV-JLLB, de fecha 20 de marzo del 2024, el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, remite a Gerencia Municipal el Recurso Administrativo de Apelación, solicitado a través del Expediente Administrativo N° 0691-2024;

Que, mediante proveído N° 1039-2024, de fecha 20 de marzo del 2024, el Gerente Municipal solicita Informe legal y acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0199-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 08 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA, considera que según lo alegado por el Sr. Enrique Gallardo Bautista, dentro de sus fundamentos:

•Primero, que la Resolución impugnada en su cuarto considerando se funda de forma errónea en la aplicación supletoria del artículo 244.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se regula la información que debe contener las Actas de Fiscalización o Control que efectúe la administración pública para casos ordinarios de fiscalización en la cual debe contener lo siguiente datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. Que, el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; como norma especial por el cual se regula la información que debe contener las Actas de Fiscalización como documento de imputación de cargos los cuales son: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. Por lo tanto, la resolución recurrida incurre en causal de nulidad regulado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual se describe lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; así uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, así no solo se atenta contra la validez del acto administrativo con la omisión del deber de motivar sino también cuando se utiliza una fundamentación defectuosa, ambigua o contradictoria a ordenamiento jurídico. Al respecto debemos señalar que los fundamentos señalados como sustento para evaluar los requisitos que debe contener las actas de fiscalización, son los establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444, sabiendo que en materia de transporte y tránsito terrestre, existe normativa específica establecen los procedimientos especiales de tramitación sumaria, como es el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, decreto que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, por ende estos procedimientos están regidos por esta última, debiendo ser aplicados al presente caso, y no como erróneamente ha sido aplicada en la resolución materia de cuestionamiento, la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que esta última rige de manera supletoria, tal y como lo establece la Tercera Disposiciones Final de la Ley N° 27181,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020. Por lo tanto, querer argumentar como sustento para probar la validez de las Actas de Fiscalización N° 017053 y 017054 una norma de aplicación supletoria (como la es el TUO de la Ley N° 27444) y no la norma específica (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), la misma que cuenta con una notable variación respecto al contenido de las Actas de Fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, vulnerando los requisitos de validez de los actos administrativos como lo es la debida motivación en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, incurriendo dentro de las causales de nulidad, esto es por la omisión de los requisitos de validez.

•Segundo, que mediante Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de febrero del 2024, solo se formuló descargo en contra del Acta de Fiscalización N° 017053, emitida con fecha 01 de febrero del 2024, por lo que se debió resolver de forma específica solo en función al procedimiento administrativo sancionador iniciado en acta en mención, por cuanto el descargo formulado fue por la presunta comisión de la falta contenida en el Código T-01 de la tabla de infracciones, "No tiene autorización correspondiente para el servicio", sin embargo al emitirse la resolución impugnada, esta resuelve de forma conjunta con respecto a otra acta de fiscalización y a otra infracción respecto de la cual nunca se formuló descargos, en consecuencia, lo resuelto solo debió ser de forma individual y no acumular infracciones, tal y como se observa en la resolución cuestionada. Al respecto debemos señalar que, que tal y como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° de Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, esto es que cada acta de fiscalización debió corresponder su respectiva Resolución de Sanción, en razón a que son infracciones con códigos diferentes y que acarrea sanciones distintas, por más que hayan sido impuestas al mismo infractor, salvo que ésta haya sido dispuesta mediante resolución emitida por la autoridad responsable, a pedido de parte o por propia iniciativa, la acumulación de los procedimientos siempre y cuando guarden relación, sumado a ello, es que el sr. Enrique Gallardo Bautista, formula descargo contra el Acta de Fiscalización N° 017053 y no por el Acta de Fiscalización N° 017054.

Asimismo, de la revisión de Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA, observa que se ha mencionado el escrito de descargo presentado por el sr. Enrique Gallardo Bautista, no pronunciándose sobre la prueba presentada en dicho escrito, el mismo que es trascendental para la presentación del descargo contra el Acta de Fiscalización N° 017053, cuya infracción tipificada es T-01: "Prestar Servicio de Transporte regular de personas sin contar con la autorización correspondiente", como lo es la Constancia Provisional, de fecha 29 de enero del 2024, emitida por el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, con el cual otorga provisionalmente la autorización de circulación vial de los vehículos de placas: ASI-524, T2A-772, siendo este último la placa del vehículo materia de cuestionamiento en el Acta de Fiscalización, no existiendo pronunciamiento alguno al respecto, vulnerando el principio del debido procedimiento, así como el objeto y contenido del acto administrativo que debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados y la debida motivación en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, es decir guardando una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al presente.

Según lo establecido en los artículos del TUO del LPGA, referentes a Requisitos de validez de los actos administrativos, Objeto o contenido, Motivación del acto administrativo, y de las causales de nulidad, aunado a lo dispuesto en su artículo 8° sobre la validez del acto administrativo solo "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", contrario sensu nos encontraríamos ante un vicio que acarrea la nulidad del mismo. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se observa que la Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA adolece de vicios que acusan su nulidad de pleno derecho.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Por lo tanto, corresponde declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el sr. Enrique Gallardo Bautista, en relación a los vicios incurridos en la Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA, por estar inmersa en las causales de Nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por ende retrotraer todos los actuados hasta la imposición de las Actas de fiscalización materia de apelación.

Asimismo, declarar fundado los descargos presentados por el sr. Enrique Gallardo Bautista, contra el Acta de Fiscalización N° 017053, en razón a que el vehículo de placa T2A-772 se encontraba autorizado provisionalmente para circular hasta el 05 de febrero del 2024, mediante la constancia Provisional de fecha 29 de enero del 2024, emitida por el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, por ende desvirtúa lo infraccionado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPA/A;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enrique Gallardo Bautista, contra la Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 28 de febrero del 2024, en mérito de las consideraciones expuestas en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la Resolución Gerencial N° 077-2024-GPTUTSV-MPA de fecha 28 de febrero del 2024, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la misma, y la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haberse incurrido el vicio.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO** los descargos presentados por el Sr. Enrique Gallardo Bautista, mediante Expediente Administrativo N° 0691-2024, de fecha 08 de febrero del 2024, contra del Acta de Fiscalización N° 017053, en mérito de las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTICULO CUARTO.-** En merito a lo señalado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, y en relación al Acta de Fiscalización N° 017054, **DAR INICIO** al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, otorgándole el plazo establecido de acuerdo a Ley, a fin de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** el presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

**ARTICULO SEXTO.- REMÍTASE** el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.

**ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial de Ascope

CPC. JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA  
GERENTE MUNICIPAL